

SENTENCIA No. 50/2016

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN Nº 005 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Septiembre treinta (30) de dos mil dieciseis (2016)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00883-00
Demandante	ROSARIO PARRA HURTADO
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
TEMA	Derecho de petición - hecho superado por cesar la vulneración en el curso de la acción.

I.ASUNTO

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora **ROSARIO PARRA HURTADO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. <u>ACCIONANTE</u>

La presente acción constitucional la instaura la señora **ROSARIO PARRA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.481.535 de Cartagena – Bol.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

La señora **ROSARIO PARRA HURTADO**, quien actúa en nombre propio, mediante la presente acción¹ pretende que se ordene a la parte accionada darle respuesta a su petición que fue recibida por la entidad el 21 de julio de 2016, en la cual se solicita que se expida copia auténtica del registro civil o partida de bautismo del señor **MODESTO ELISEO MERCADO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.125.650 de Tenerife – Magdalena.

¹ Fl. 1-2 del C.Ppal.



SENTENCIA No. 50/2016

SIGCMA

4.2. Hechos.

La accionante sostiene que, mediante documento recibido por la entidad el 21 de julio de 2016, presentó petición a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se expidiera copia auténtica del registro civil, con el cual se permitió la expedición de la cédula de ciudadanía No. 5.125.650 a nombre del señor MODESTO ELISEO MERCADO PEREZ.

Señala que, el citado documento es solicitado como quiera que, se requiere para adelantar el proceso de sustitución pensional, en su beneficio y del menor EMMANUEL MERCADO PEREZ, de 9 años de edad, el cual requiere con urgencia el reconocimiento del derecho pensional.

Asegura que, a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la entidad accionada de respuesta a la petición impetrada.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada en la oficina de Cartagena, el día 19 de septiembre de 2016², y fue admitida mediante auto del 20 de septiembre de la misma anualidad³, en donde se dispuso notificar a la entidad accionada, con el objeto de garantizarle el derecho de defensa.

VI. CONTESTACIÓN.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante Oficio No. 0320 del 23 de septiembre de 2016, presentó el respectivo informe, solicitando que se deniegue el amparo solicitado en la presente acción, por existir carencia actual de objeto por configuración de un hecho superado, pues a su juicio, en estos momentos no hay vulneración alguna al derecho fundamental deprecado por la accionante.

Acerca de los hechos, señaló que efectivamente la señora ROSARIO PARRA HURTADO, presentó petición a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el 21 de julio de 2016, solicitando la expedición de copia auténtica del registro civil o partida de bautismo del señor MODESTO ELISEO MERCADO PÉREZ.

Indica que, en respuesta a la solicitud anterior, se expidió el concepto radicado con No. 040371 del 8 de agosto de 2016, el cual fue enviado vía email al correo electrónico: conceptosjuridicosltda@hotmail.com, el 23 de

2

² Así se evidencia con la nota de recibido de la Oficina Judicial de Cartagena, obrante a folio 2 del C. Ppal.; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 11 ib.

³ Folio 13.

⁴ Fls. 17-21.



SENTENCIA No. 50/2016

SIGCMA

septiembre de 2016 e igualmente de manera física el dia 8 de agosto de la misma anualidad.

Señala que, la empresa de mensajería THOMAS EXPRESS, encargada de la entrega de dicha correspondencia, informó que la entrega de la misma no fue posible debido a que, el destinatario se traslado de residencia, anexando comprobante del mismo.

Refiere que, luego de examinar la base de datos de la REGISTRADURÍA NACIONAL, se evidenció que no existe información del registro civil de nacimiento del señor MODESTO ELISEO MERCADO PÉREZ, razón por la cual se le impartieron instrucciones para la realización de la inscripción extemporánea, acorde al artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Se le advirtió que, para realizar la mencionada inscripción, la accionante debe presentar copia del registro civil de defunción, con el fin de respaldar la ausencia de huellas del inscrito, por tratarse de una inscripción póstuma.

Aclara que, para la expedición de la cédula de ciudadanía del señor MODESTO ELISEO MERCADO PÉREZ, no fue necesario la presentación del registro civil de nacimiento, pues para la fecha, la expedición de la cédula de ciudadanía era posible con la presentación del formulario 12B, documento alternativo y valido para el año 1975.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer de la presenta acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del decreto Ley 2591 de 1991 y artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

7.2. El problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuesto, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, sí ¿En el presente caso existe hecho superado, a la presunta violación al derecho fundamental de petición de la señora ROSARIO PARRA HURTADO, por respuesta en el trámite de la acción de tutela?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordara el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; (iii) Del hecho superado y, (iv) El caso concreto.



SENTENCIA No. 50/2016

SIGCMA

7.3. Tesis de la Sala.

La Sala decidirá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contestó la petición de la señora ROSARIO PARRA HURTADO, dando respuesta satisfactoria a su solicitud, razón por la cual, se constituye así la figura de hecho superado, pues como lo ha dicho la H. Corte Constitucional, no procede proferir una orden en el sentido de disponer que se haga lo que ya se hizo.

7.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.



SENTENCIA No. 50/2016

SIGCMA

7.5. El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". (Artículo 13 CPACA).

Así mismo, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, "deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 CPACA).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.



SENTENCIA No. 50/2016

SIGCMA

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁵.

De su núcleo esencial forma parte: "1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas." 2. "La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario".

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"7. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

_

⁵ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

⁶ Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁷ 7 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.



SENTENCIA No. 50/2016

SIGCMA

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

7.6. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.".

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.



SENTENCIA No. 50/2016

SIGCMA

7.7. Caso concreto

En el presente caso, como se expuso, la señora ROSARIO PARRA HURTADO pretende el amparo por este medio de su derecho fundamental de petición, por considerar que se encuentra vulnerado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no dar respuesta a su solicitud del 20 de julio del año en curso.

Efectivamente, al plenario se allego copia del escrito de petición aludido⁸, por el cual la accionante, en nombre propio, solicita la expedición de copia auténtica del registro civil de nacimiento o partida de bautismo del señor MODESTO ELISEO MERCADO PÉREZ, con el objeto de adelantar el proceso de sustitución pensional a su favor y de su hijo menor.

La anterior petición se envió mediante la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, con guía No. 942196663, el cual, una vez consultado en la página de internet de la empresa⁹, se pudo constatar que se recibió por parte de la entidad accionada el día **21 de julio de 2016.**

En consonancia con lo anterior, se observa que dentro de la defensa ejercida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se indicó que, la accionante recibió debida respuesta a su petición, mediante el oficio No. 040371 del 8 de agosto de 2016¹⁰, en el que se le informó lo siguiente:

"En atención a su solicitud, de manera atenta, le comunico que con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el sistema de información de registro Civil (SIRC) y no se encontró información con relación al registro civil de nacimiento de **MERCADO PEREZ MODESTO ELISEO.**

Teniendo en cuenta que al parecer no cuenta con un registro civil de nacimiento, lo procedente es que la interesada inscriba su nacimiento con base en la siguiente norma, siempre que no tenga un registro civil vigente a la fecha..."

El anterior oficio, como consta en el plenario, se envió el día 23 de septiembre de 2016, al correo electrónico "conceptosjuridicosltda@hotmail.com", aportado por la accionante en su petición para efectos de recibir respuesta, igualmente, se envió al domicilio registrado en la misma petición, tal como se observa en la planilla de envío del 8 de agosto de 2016, de la empresa de

⁸ Folio 3.

⁹www.servientrega.com.co/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=942196663&idPais=1 ¹⁰ Folio 22-23



SIGCMA

mensajería THOMAS EXPRESS, la cual da cuenta que la correspondencia no pudo ser entregada, como quiera que, el destinatario se traslado de residencia.

En ese orden de ideas, si bien se vulneró en un momento el derecho fundamental de petición de la accionante, comoquiera que debió dársele respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la interposición de la solicitud, por tratarse de una petición de documentos, término que venció el 4 de agosto de este año, lo cierto es que en estos momentos esa vulneración cesó con la respuesta expedida por la accionada.

Se tiene entonces que, siendo objeto de la acción de tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, al desaparecer los supuesto de hecho que dieron origen a esta acción de tutela, al ser emitida una respuesta a la petición de la accionante, y debidamente notificada por los medios autorizados por la ley¹¹, esta situación hace que se pierda el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada, conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

Lo anterior guarda su fundamento en razón a que, la finalidad de la acción de tutela, es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, de manera que dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho. En tal sentido, lo pretendido por el accionante mediante la orden del juez de tutela, ocurre por voluntad de la parte accionada, previo la pretendida orden.

En ese orden, en el presente caso estamos frente al fenómeno de un hecho superado, al encontrarse satisfecha la petición de la accionante, en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso, toda vez que la actuación que estimó la accionante vulneraba su derecho fundamental, la cual dio lugar al ejercicio de la presente acción, se encuentra desaparecida.

IX. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, por cuanto la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contestó el derecho de petición de la señora ROSARIO PARRA HURTADO, dando plena respuesta, satisfactoria a la petición formulada por ella, constituyéndose así la figura de hecho superado, pues como lo ha dicho la

-

¹¹ La ley reconoce como válida la notificación de las respuestas a las peticiones por correo electrónico, para que la misma se entienda practicada legalmente, se requiere que efectivamente la respuesta haya sido enviada y recibida en la dirección autorizada e informada por el peticionario, tal como lo establecen los artículos 56 y 67 del CPACA.



SENTENCIA No. 50/2016

SIGCMA

Corte Constitucional, no procede proferir una orden en el sentido de disponer que se haga lo que ya se ha hecho.

X. DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso de Bolívar – Sala Quinta de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción por haber operado el hecho superado frente al derecho fundamental de petición de la señora **ROSARIO DEL CARMEN PARRA HURTADO**. En consecuencia, **DENEGAR** el amparo de tutela aquí pretendido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 26

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ